

Art. 58. Los Notarios que se recibieren despues de la publicacion de esta ley, usarán en vez del signo, un sello particular pero uniforme, que será realzado en blanco con el escudo de armas del Imperio, y en la circunferencia esta inscripcion: "N. N. Notario público del Imperio Mexicano en (nombre de la ciudad ó poblacion.)" El sello lo estamparán á la izquierda de su firma en cada acto ó copia que autoricen. Lo estamparán ademas al lado izquierdo de su rúbrica en todas las fojas y documentos que debieren llevarla.

CAPITULO V.

Del órden y arreglo de las Notarías.

Art. 59. Los Notarios públicos deberán situar sus despachos en un lugar céntrico de la ciudad ó poblacion en que ejercieren su oficio, ó donde lo determine el Gobierno, y pondrán un letrero sobre la puerta del local, que diga: "Notaría Pública número (el que corresponda), á cargo de (nombre y apellido del Notario.)" Dicho local se conservará con las cerraduras convenientes para su seguridad, bajo la responsabilidad del Notario.

Art. 60. La Notaría á cuyo cargo se halle el oficio de hipotecas, estará en el local que para ello debe proporcionar, en la misma casa municipal, el Ayuntamiento del lugar respectivo.

Art. 61. Tendrán los Notarios abierto su despacho todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cuatro de la tarde hasta las siete de la noche; bajo la multa de veinticinco pesos por cada infraccion.

Art. 62. Todos los protocolos de los Notarios que han fallecido ó fallecieren, y de los que cesaren perpetuamente en el oficio, serán trasladados al archivo municipal, procediéndose en esta operacion con sujecion á los reglamentos que se expidan.

Art. 63. Habrá un Notario encargado de la conservacion de los protocolos depositados en el archivo municipal, que será el único que pueda hacer las anotaciones y expedir los testimonios que se ofrecieren, sin que pueda ocuparse mas que de lo prevenido en este artículo.

Art. 64. Los Notarios cuidarán en sus despachos del arreglo y limpieza, debiendo colocar en estantes, á una elevacion conveniente, y por órden cronológico, los protocolos y legajos de los años anteriores, llevando cada uno marcado con números grandes y claros el que le corresponde; los protocolos ademas el año ó años que comprenden, y los legajos, el número de piezas de que se componen, enteramente de acuerdo con el inventario general que ha de formarse y conservarse en cada Notaría.

Art. 65. Ningun Notario se recibirá de la Notaría sino por inventario, el cual firmarán el que hace la entrega, el que recibe y un Notario interventor elegido por ambos. Donde no hubiere Notario que intervenga, lo hará el Alcalde municipal.

Art. 66. A los dos meses de recibido de la Notaría remitirá el Notario al Tribunal Superior respectivo, una copia en papel comun del inventario de la Notaría, autorizada con su firma y signo, ó con su firma y sello.

Art. 67. En cada Notaría se pondrán de manifesto el arancel de

los derechos que pueden llevar los Notarios, y un estado que comprenda el nombre, apellido, profesion y vecindad de las personas que en el Distrito de su residencia estuvieren impedidas de administrar sus bienes en virtud de providencia judicial que les haya sido comunicada; y si omitieren ponerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que por su descuido experimenten los particulares.

Art. 68. Luego que fallezca un Notario, el Juez del Partido dictará las disposiciones convenientes para la seguridad y custodia de la Notaría, dando inmediatamente cuenta al Tribunal Superior correspondiente, y procederá á practicar, con intervencion del albacea ó herederos del Notario, un reconocimiento formal de los protocolos y documentos que existan en la Notaría, anotando en el inventario general de ella las diferencias que aparezcan, ó si hubiere conformidad, y dando cuenta del resultado al mismo Tribunal Superior.

Art. 69. La noticia del fallecimiento se publicará sin demora en los periódicos por la autoridad política del Partido, designando el dia y la hora del acontecimiento, y la misma cuidará de recoger el sello, que deberá inutilizarse, levantándose una acta en que se dejará estampado, y que será autorizada por el Secretario de dicha autoridad.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 70. Los Notarios se sujetarán precisamente en el cobro de derechos á los aranceles establecidos, anotándolos bajo su firma en los documentos ó copias que expidan á los interesados, y dándoles cuenta y recibo en forma, sin cuyos requisitos no tendrán accion para cobrarlos, debiendo volver el exceso cuando no se hayan ajustado al arancel, en cuyo caso sufrirán ademas una multa del cuádruplo de lo que importaren los derechos que pudieren cobrar.

Art. 71. En todas las faltas ó infracciones de esta ley que no lleven pena determinada, los Jueces y Tribunales castigarán á los infractores con multas desde veinticinco hasta trescientos pesos, y con suspension de oficio, hasta por un año, segun la gravedad de ellas.

Art. 72. Las multas de que trata el artículo anterior, y la suspension de oficio que no exceda de cuatro meses, se impondrán de plano por el Juez letrado del Distrito, quedando al Notario el recurso de representar al Tribunal Superior que corresponda. Para la imposicion de mayor pena deberá preceder la formacion de causa.

Art. 73. Por el auto de prision que se pronunciare contra un Notario, queda suspenso en el oficio hasta la terminacion de la causa ó revocacion de aquel.

Art. 74. El Notario que continuare ejerciendo despues de hacerle saber en forma el auto de prision, ó providencia judicial de suspension ó privacion de oficio, incurre en la pena de falsedad.

Art. 75. El Rector del Colegio y las Juntas de Gobierno, ejercerán sobre los Notarios la vigilancia y atribuciones disciplinares que determinen los Estatutos.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO UNICO.

Del oficio de Escribano.

Art. 76. El Escribano es un funcionario revestido de la fé pública para autorizar, en los casos y forma que determina la ley, los actos y diligencias judiciales.

Art. 77. Para ejercer el oficio de Escribano se necesita haber recibido del Gobierno el título correspondiente.

Art. 78. Para obtener el título de Escribano se necesita:

1º Ser ciudadano mexicano.

2º No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido, no quedará hábil ni con la rehabilitacion.

3º Haber cumplido la edad de veintiocho años.

4º Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo. Esta circunstancia se acreditará con informacion judicial, de siete testigos cuando menos, con citacion del representante del Ministerio Público y del Rector del Colegio de Escribanos, los que podrán rendir informacion en contrario. Recibida la informacion, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citacion y audiencia del representante del Ministerio Público.

5º Haber sido aprobado en el exámen de recepcion, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y ademas, 1º, haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrera del foro: 2º, haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos sobre procedimientos judiciales, y dos de práctica en el despacho de un abogado ó escribano.

6º Obtener el título necesario segun el art. 2º, pagando la pension que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado á continuacion de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º Matricularse en el Colegio de Escribanos como lo determinan los Estatutos.

Art. 79. Los Escribanos pueden ejercer su oficio en los Tribunales y Juzgados del Imperio, en aquellos actos á que por las leyes estén llamados á intervenir.

Art. 80. Los Escribanos, ya sea que intervengan en los asuntos judiciales como Secretarios de los Juzgados, ó como Escribanos de diligencias, se sujetarán en su oficio á lo que disponga la ley de procedimientos. En todo caso practicarán personalmente las diligencias sin encomendarlas á otra persona, bajo la pena de diez pesos de multa y de perder los derechos de la respectiva diligencia.

Art. 81. Son aplicables á los Escribanos, el art. 12, las fracciones 1ª y 2ª del art. 8º, así como todo el capítulo 7º de esta ley.

Art. 82. Los Notarios y Escribanos del Departamento del Valle de México, se sujetarán en el cobro de derechos á los aranceles que se publican á continuacion de esta ley.

Para los demas Departamentos del Imperio, los Tribunales Superiores formarán en el término de un mes, contado desde su instalacion, los proyectos de aranceles que convenga establecer en su terri-

torio jurisdiccional, remitiéndolos al Ministerio de Justicia para su aprobacion.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 21 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echano*.

ARANCEL PARA LOS NOTARIOS Y LOS ESCRIBANOS PUBLICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

CAPITULO I.

Arancel para los Notarios Públicos.

Art. 1º Por un poder para solo pleitos ó para solo cobranzas, ó para las dos cosas á la vez, cobrarán cuatro pesos. Por los poderes para asuntos ú objetos determinados, cobrarán cinco pesos. Por un poder general para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, pero sin facultad de administrar bienes, venderlos ó gravarlos, cobrarán seis pesos. Por los poderes amplísimos cobrarán ocho pesos.

Art. 2º Por toda sustitucion ó revocacion de un poder cobrarán dos pesos.

Art. 3º Por los protestos de letras, órdenes, vales y pagarés cobrarán dos pesos cincuenta centavos, si su valor no excediere de doscientos cincuenta pesos. Si excediere, sin llegar á mil, cobrarán cinco pesos. Si excediere, sin llegar á diez mil, cobrarán diez pesos. Si excediere, sin llegar á veinte mil, cobrarán veinte pesos. Y por los que excedieren cobrarán treinta pesos, sin poder pasar de esta cantidad, sea cual fuere el interes que se verse.

Art. 4º Cobrarán lo que queda tasado para los protestos en las subrogaciones y cesiones simples de derechos.

Art. 5º Cuando en las protestas se exprese cantidad determinada, se sujetarán al art. 3º; pero cuando no se exprese, ni se infiera de su contenido el valor que se verse, ó se contraigan á cosas ó asuntos inestimables, cobrarán, segun lo escrito, á razon de diez pesos el pliego.

Art. 6º Por toda clase de arrendamientos, sean cuales fueren sus condiciones, pero que no incluyan fianza, hipoteca, prenda ni otra clase de garantía, cobrarán cinco pesos de derechos cuando la renta anual no pase de mil pesos. Por el exceso se cobrarán dos pesos mas en cada millar hasta la cantidad de cincuenta mil pesos. De lo que excediere, sea cual fuere el monto, cobrarán el uno al millar. Las fracciones que no lleguen á quinientos pesos, se cobrarán como si llegaran.

Quando los arrendamientos incluyan fianza, hipoteca ú otra clase de garantía, cobrarán ademas la mitad de los expresados derechos, sean uno ó muchos los fiadores, una ó muchas las hipotecas.

Art. 7º Por las fianzas de curador ad litem y ad bona, y por todas las demas que se mandan otorgar en los juicios civiles, cobrarán por solo sus derechos cinco pesos.

Art. 8º Por una escritura de venta, adjudicacion, permuta, depósi-

to y cualquier otro contrato, cobrarán cinco pesos si la cantidad que en ella se verse no pasare de mil pesos. Por lo que excediere de esta suma, cobrarán el dos al millar hasta la cantidad de diez mil pesos, y por lo que exceda, el uno al millar hasta cincuenta mil pesos. Si aun excediere el interes de la escritura, cobrarán cincuenta centavos en cada millar; en concepto de que llegando así los derechos á cien pesos ya no podrán cobrar mas por el exceso.

Cuando en un instrumento se incluyan dos ó mas contratos, se cobrará lo que á cada uno corresponda.

Art. 9º. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes, llevarán diez pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinticinco pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán cuarenta pesos.

Art. 10. Por la protocolizacion de un poder cobrarán tres pesos, por la de un testamento cobrarán cinco pesos, y por la de cualquier otro documento ó actuaciones cinco pesos.

Art. 11. Ademas de los derechos cobrarán los notarios públicos, en todos sus actos, el costo del papel. De lo escrito en el protocolo cobrarán solamente las inserciones, á razon de treinta y siete y medio centavos por foja con 30 renglones la llana. Si en lo escrito hubiere operaciones aritméticas por guarismos, cobrarán cincuenta centavos por llana de 30 renglones, ó sea á razon de dos pesos el pliego.

Art. 12. Cobrarán un peso por cada toma de firma, siendo dentro de las garitas de la ciudad; y fuera de ellas cobrarán ademas un peso por cada legua que anduvieren en ida y vuelta y dos pesos por hora, sin que pueda exceder de doce pesos diarios este último cobro.

Art. 13. Por la correccion y cotejo de las copias, testimonios, certificados y otros documentos que autorizaren, cobrarán á razon de veinticinco centavos por cada pliego. Cuando la correccion y cotejo exijan conocimientos de paleografía, cobrarán el doble de los expresados derechos.

Art. 14. Por la autorizacion de dichas copias, testimonios ó certificaciones y demas documentos, cobrarán un peso por cada autorizacion.

Art. 15. Por las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relacion á ellos, cobrarán un peso por cada una.

Art. 16. Por todo instrumento de cancelacion, extincion de obligaciones, ó redencion de censos, cobrarán la cuarta parte de lo que hayan importado los derechos del instrumento á que se refiere, sin que estos puedan bajar de dos pesos.

Art. 17. Por las buscas de los instrumentos ú otros documentos ó expedientes archivados, se cobrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo y no designándolo la parte, cobrarán cincuenta centavos por cada año, no pasando de diez, y por el exceso cobrarán á veinticinco centavos por cada año. Si la parte designare la fecha, cobrarán los derechos del año corriente.

Art. 18. Por la vista de los documentos que sean indispensables, ya sea para la extension de instrumentos, por consulta ó por cualquier otro motivo necesario para el ejercicio del notariado, cobrarán á doce centavos por foja, si excediere de veinte, pues en caso contrario cobrarán dos pesos por las que vieren.

Art. 19. Por las conferencias y consultas para el arreglo de los instrumentos y otros actos del notariado, cobrarán ademas de la vista de documentos, segun el tiempo que se ocupe, á razon de tres pesos, no pasando de una hora y tres mas por cada hora que pase: cinco pesos siendo fuera de la notaría.

Art. 20. Los derechos tasados en los artículos anteriores y todos los demas que se establecen en este arancel, en ningun caso se cobrarán dobles.

Art. 21. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al Juez para que les mande tasar su trabajo, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados.

Art. 22. Los Notarios no llevarán ningunos derechos por los instrumentos relativos á la traslacion de dominio ó gravámen de bienes raices cuyo valor no pase de doscientos pesos, y solo cobrarán el costo del pápel del protocolo y testimonio. El pápel de éste será el destinado para los negocios de pobres.

CAPITULO II.

Arancel de los Notarios de hipotecas.

Art. 23. Por registrar en los libros de censos las escrituras que los contengan de hipotecas y otros gravámenes, sean cuales fueren las condiciones de éstas y el número de fojas del instrumento que las contenga, cobrarán dos pesos, siendo las imposiciones sobre una sola finca, y por las que excedieren, cobrarán un peso por cada una, hasta el número de tres. Si excedieren de éste las fincas hipotecadas, no cobrarán nada mas que el exceso. Queda comprendida en estos derechos la razon que haya de ponerse en los testimonios.

Art. 24. Por la cancelacion y anotacion de los expresados censos ó gravámenes, inclusa la razon que debe ponerse en las copias de los instrumentos, de haber quedado anotados ó borrados y tildados, se cobrarán dos pesos de derechos, sea cual fuere el monto del gravámen de la anotacion ó de la cancelacion, y el número de las fincas, de las fojas y de los años de que se trate, siempre que se designe el mes y año ó el libro y foja de la partida que se ha de anotar y cancelar; pero no designándolo cobrarán cuatro pesos.

Art. 25. Por los testimonios de censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, cobrarán á dos pesos por cada partida, siempre que no excedan de tres, y por las que excedieren, cobrarán á razon de un peso por cada una.

Cuando las fincas no reporten ningun gravámen, cobrarán cuatro pesos por el certificado de libertad, á mas de la busca y reconocimiento de títulos.

Art. 26. Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas, ya sea para expedir los certificados de censos ó reducir á partida el registro, origen, situacion, términos y linderos de ellas, cobrarán á razon de seis centavos por foja, siempre que no excedieren de cien;

pero si excedieren, se cobrarán tres centavos por cada una de las que excedan, sin cobrarse separadamente los apuntes ó extractos.

Cuando se trate de reconocimiento que ya estuviere hecho en el año corriente, ó en el anterior, solo se cobrarán la mitad de los derechos aquí designados.

Art. 27. Por las buscas que hicieren en los libros de censos y de cancelacion de los gravámenes, cobrarán á razon de cincuenta centavos por cada año, si no pasaren de diez, y de los que excedieren hasta llegar á cien años, veinticinco centavos; los demas años se cobrarán á doce y medio centavos cada uno.

Art. 28. Los registros, anotaciones, expedicion de testimonios y demas actos de que habla este capítulo, se harán sin derechos cuando se trate de propiedades cuyo valor no pase de doscientos pesos, cobrándose solo el costo del papel, que para las certificaciones y testimonios deberá ser el destinado á negocios de pobres.

CAPITULO III.

Arancel de los Escribanos.

Art. 29. Los Escribanos que actúen como secretarios de los Tribunales ó Juzgados, no tendrán costas ni disfrutarán mas emolumentos que el sueldo que la ley les designe.

Art. 30. Por todas las diligencias que practicaren en los juicios verbales, sea cual fuere el número é importancia de aquellas, cobrarán el dos por ciento del interes que se verse en el juicio. Cuando este interes fuere menor de cincuenta pesos ó inestimable, el Juez señalará equitativamente lo que se debe pagar al Escribano.

Art. 31. Por toda notificacion y citacion dentro del Juzgado, cobrarán cincuenta centavos, y un peso siendo fuera de él, pero dentro de las garitas.

Por las que hicieren fuera de garitas cobrarán, ademas de los derechos de la diligencia, dos pesos por hora de las que invirtieren.

Art. 32. Por toda razon cobrarán cincuenta centavos.

Art. 33. Por las buscas de personas en los casos en que no se debe dejar citatorio ó instructivos, cobrarán setenta y cinco centavos.

Art. 34. En las notificaciones y citatorios que hagan por instructivo, cobrarán por todo derecho dos pesos.

Art. 35. Por las diligencias de embargo y lanzamiento cobrarán cinco pesos, no pasando de tres horas, y por las que excedieren cobrarán setenta y cinco centavos por hora.

Art. 36. Por las diligencias precautorias de aseguramientos de bienes cobrarán lo designado para los embargos y lanzamientos.

Cuando estas diligencias y las contenidas en el artículo anterior, dejaren de practicarse por consentimiento del que las promueve, cobrarán dos pesos por todo derecho, á no ser que tarden mas de una hora, en cuyo caso cobrarán un peso por cada hora mas que pase.

Art. 37. Por las diligencias de simples depósitos de bienes, personas, libros, papeles, etc., ya procedan ó no de ejecuciones, pero no siendo en el acto del embargo, cobrarán un peso cincuenta centavos; y fuera cobrarán tres pesos, no pasando de tres horas, pues si excedieren cobrarán un peso por cada hora.

Si el depósito fuere de bienes raices y hubiere que hacer algunos requerimientos ó notificaciones, cobrarán lo que á estos corresponda.

Art. 38. Por las diligencias en que hubiere que sellar papeles, muebles ó puertas, cobrarán cincuenta centavos por cada uno de los sellos que se debieren poner; y lo mismo cobrarán cuando se levanten estos sellos, y ademas percibirán lo que corresponda por el certificado que en uno ú otro caso deben extender de estos actos.

Art. 39. Por las diligencias de aceptacion de curadores, peritos y demas funcionarios, cobrarán un peso por cada aceptacion.

Art. 40. Cuando emplazados para cualquiera diligencia judicial, no se practicare ésta por defecto de las partes ó de las personas citadas, cobrarán la espera á razon de un peso por hora.

Art. 41. En los casos en que conforme á las leyes puedan cobrar derechos en los negocios criminales, lo harán como queda prevenido para los procedimientos civiles.

Art. 42. Cuando salieren á practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, cobrarán, ademas de los derechos tasados, dos pesos por hora y un peso por cada legua de ida y vuelta de las que anduvieren, sin que respecto de lo primero puedan cobrar mas de doce pesos diarios.

Art. 43. Los Escribanos podrán cobrar derechos duplicados en los negocios de dos ó mas personas con diferentes representaciones, en los de concurso de acreedores y en los de compañías; pero no se podrán duplicar las citaciones para junta ni buscas de autos y personas.

Art. 44. Por las diligencias urgentes cuya práctica exigieren las partes tanto en lo civil como en lo criminal, en horas extraordinarias comprendidas desde las siete de la noche hasta las ocho de la mañana, cobrarán lo que prudentemente les pareciere segun las circunstancias del caso y de las personas, con quienes se arreglarán previamente, sin suspenderse por este motivo el procedimiento; y no pudiendo avenirse, se sujetarán á lo que designe el Juez del negocio.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales para todos los Departamentos del Imperio.

Art. 45. Los Escribanos de diligencias que tuvieren asignado sueldo por este empleo, no podrán cobrar costas.

Art. 46. Los Jueces no podrán cobrar costas de las diligencias que practicaren por receptoría.

Art. 47. Comprenden á los Notarios y Escribanos, de todos los Departamentos, las prevenciones contenidas en los artículos 20, 22 y 28 de este arancel.

México, Diciembre 21 de 1865.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*.

(Publicado en el núm. 301 del Diario del Imperio, fecha 30 de Diciembre de 1865.)